



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar http://www.sms.com.ar

MEMORANDUM 05/06

Ref.: **PROVINCIA DE BUENOS AIRES - CODIGO FISCAL**

Buenos Aires, 18 de enero de 2006

Mediante la ley 13.405 la Provincia de Buenos Aires se han introducido significativas modificaciones en el Código Fiscal. A continuación una breve síntesis de las mismas:

1. Medidas cautelares

Con anterioridad al inicio del juicio de apremio, la Dirección Provincial de Rentas (en adelante DPR) estará facultada para establecer alguna de las siguientes medidas cautelares:

1.1. Embargos sobre

- 1.1.1. Cuentas o activos bancarios y financieros.
- 1.1.2. Intervención de caja y embargo de las entradas brutas entre el 20% y el 40% de las mismas.
- 1.1.3. Derechos de crédito.
- 1.1.4. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos.
- 1.1.5. Bienes muebles sean o no registrables.
- 1.1.6. Bienes inmuebles.

1.2. Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas cautelares como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que dispongan formas o solemnidades distintas.

La norma dispone que **al inicio de la ejecución** deberá comunicarse al juez la medida cautelar adoptada. Atento a lo anterior interpretamos que las medidas cautelares podrán ser tomadas aun antes de haberse iniciado el juicio de apremio fiscal.



2. Régimen de retención especial para contribuyentes con deudas impositivas firmes

La DPR podrá disponer un régimen de retención sobre los pagos que se realicen a contribuyentes con deuda impositiva firme.

3. Subasta de bienes

3.1. Existiendo liquidación firme de la deuda fiscal y estando

- Consentida la liquidación o
- El juicio de apremio fiscal en la etapa de trance y remate,

La DPR podrá proceder **sin intervención judicial**, a la venta en subasta pública de los bienes del deudor. Con esta finalidad la DPR se halla facultada para

- 3.1.1. Embargar bienes de cualquier tipo o naturaleza, incluso cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras y bienes depositados en cajas de seguridad;
- 3.1.2. Decretar inhibiciones generales de bienes muebles e inmuebles, y
- 3.1.3. Adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el cobro de la deuda en ejecución.

3.2. La DPR designará por sí martillero público de la matrícula para efectuar la subasta, sin posibilidad de oposición por parte del deudor.

3.3. Con los fines antes expuestos, la DPR podrá:

- 3.3.1. Realizar, en general, todos aquellos actos, trámites y diligencias, necesarios para llevar a cabo la subasta;
- 3.3.2. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

4. Facultades de verificación y de fiscalización

4.1. Se aumenta de 2 a 5 años el lapso en el cual los contribuyentes deberán mantener en condiciones de operatividad a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible.

4.2. La DPR podrá

- 4.2.1. Detener e inspeccionar los vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada.



- 4.2.2. Secuestrar el vehículo cuando verifique la falta de pago del impuesto a los automotores, por un porcentaje de su valuación fiscal que se establecerá o cuando adeude un 30%, o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.
 - 4.2.2.1. La medida podrá mantenerse hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar.
 - 4.2.2.2. Esta disposición sólo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan una antigüedad no mayor a 5 años¹ y cuya valuación fiscal resulte superior a \$ 35.000.
- 4.2.3. Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos a los que alude el punto 4.1 y requerir copia de la totalidad o parte de los mismos.
- 4.2.4. Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

5. Presunciones

- 5.1. Se presume el desarrollo de actividad gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos cuando:
 - 5.1.1. Exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, provincia o municipios;
 - 5.1.2. El contribuyente registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales;
 - 5.1.3. Los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención de impuesto; o
 - 5.1.4. Cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la autoridad de aplicación o que le proporcionen los terceros.
- 5.2. En los casos de contribuyentes que
 - No hubiesen presentado declaraciones juradas por 6 o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos;
 - O que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en 6 o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros;
 - O que hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado por la DPR durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros;
 - O que hayan incurrido en resistencia pasiva a la verificación

El fisco podrá determinar el impuesto sobre los ingresos brutos en forma presunta tomando como base de imposición las siguientes presunciones, salvo prueba en contrario:

¹ Esta limitación no regirá para vehículos suntuarios o deportivos.



- 5.2.1. los ingresos determinados por la DPR a partir de la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
- 5.2.2. El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas.
- 5.2.3. El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes.
- 5.2.4. El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquél, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud.

6. Transporte de bienes

- 6.1. **El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.**
- 6.2. El referido código deberá ser obtenido por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial mediante el procedimiento que establezca la DPR.
- 6.3. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la DPR, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

7. Infracciones y sanciones

- 7.1. El incumplimiento de los deberes formales dentro de los plazos previstos, será reprimido **-sin necesidad de requerimiento previo²-** con una multa que se graduará entre \$ 200 y \$ 30.000³.

² Entendemos que estamos en presencia de las denominadas "multas automáticas".

³ Antes \$ 2.000.



- 7.2. En el supuesto de que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, la multa se graduará entre \$ 1.000⁴ y \$ 45.000⁵.
- 7.3. Se considerará consumada la infracción cuando el deber formal no se cumpla de manera integral.
- 7.4. Nuevas infracciones que dan lugar a la aplicación de las sanciones de clausura del establecimiento:
 - 7.4.1. Tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la DPR.
 - 7.4.2. El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la DPR, cuando éstos sean entregados a los compradores de bienes y servicios, aun en los casos de una ulterior emisión de los comprobantes.
 - 7.4.3. No poseer el certificado de domicilio correspondiente expedido por la DPR.

8. Intereses resarcitorios y recargos

- 8.1. Se establece que los intereses resarcitorios no podrán ser superiores a la tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a 30 días incrementadas hasta en un 100%. Así mismo se delega en el Ministerio de Economía la facultad de establecerlos. Es de esperar que a la brevedad se produzcan novedades sobre este tema.
- 8.2. Sin perjuicio de los intereses resarcitorios, la falta total o parcial de pago de las deudas por obligaciones fiscales (incluso anticipos y pagos a cuenta), hará surgir -previa intimación incumplida- la obligación de abonar, los siguientes recargos, calculados sobre el importe original adeudado:
 - 8.2.1. Transcurridos 30 días corridos desde el vencimiento: hasta el 15%;
 - 8.2.2. Transcurridos 60 días corridos desde el vencimiento: hasta un 15% adicional;
 - 8.2.3. Transcurridos 90 días corridos desde el vencimiento: hasta un 20% adicional.

9. Sujetos del impuesto

Se incorporan como contribuyentes a los patrimonios destinados a un fin determinado (por ejemplo, los fideicomisos), las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no tengan las características de sujetos de derecho.

10. Consulta vinculante

- 10.1. Se faculta a la DPR a establecer un régimen de consulta vinculante, tal que la respuesta que se brinde vinculará al fisco, en tanto no se hubieran alterado los antecedentes, circunstancias y datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta, o no se modifique la legislación aplicable.

⁴ Antes \$ 500.

⁵ Antes \$ 30.000.



10.2. Para contestar la consulta (incluso la no vinculante) la DPR tendrá un plazo de 60 días.

11. Domicilio fiscal

11.1. Cuando el domicilio real o el legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último será el domicilio fiscal.

11.2. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá constituir domicilio fiscal dentro del mismo. Los domicilios ubicados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se considerarán como de extraña jurisdicción.

11.3. Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el legal o el real, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la DPR conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal.

11.4. Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal, el mismo quedará constituido:

11.4.1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la DPR determinará cuál será tenido como domicilio fiscal.

11.4.2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.

11.4.3. En el despacho del Director de Rentas. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

11.5. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal.

11.5.1. La DPR sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación.

11.5.2. Además de las sanciones que correspondieren por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la DPR.

11.6. El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

12. Domicilio fiscal electrónico

12.1. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

12.2. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la DPR.



12.3. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

12.4. Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la autoridad de aplicación a través de esta vía.

13. Facilidades de pago

La DPR podrá, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos que hubiera liquidado en forma estimativa. En estos casos los intereses resarcitorios se reducirán al 50% y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado estimativamente.

Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que no podrá exceder el 2%.

14. Impuesto sobre los ingresos brutos

Se exime del impuesto a las emisoras de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.